



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 235-2020-ANA-AAA.TIT

Puno, 30 de setiembre del 2020

VISTO:

El expediente administrativo tramitado por ventanilla virtual de la Autoridad Nacional del Agua, ingresado con CUT N° 66584-2020, presentado por el señor Maximiliano Alayo Espino, apoderado de la Empresa TECK PERU S.A., sobre la solicitud de suspensión temporal de Autorización de uso de agua superficial con fines mineros, y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 15° numeral 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones la de otorgar, **modificar** y extinguir previo estudio técnico, derechos de uso de agua, en concordancia con el artículo 23° de la citada norma, que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, de acuerdo al artículo 44° del marco normativo citado en el párrafo precedente, señala que los derechos de uso de agua se otorgan, **suspenden**, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a Ley;

Que, mediante Resolución Directoral N° 019-2019-ANA-AAA.TIT, de fecha 15.01.2019, otorgó autorización de uso de agua superficial con fines mineros a favor de la Empresa Teck Perú S.A.C., para la ejecución del Proyecto de Exploración Minera Kello Kello, ubicado en el Distrito de Cabanillas, Provincia de San Román y Región de Puno que plantea aprovechar las aguas del Rio Cotaña y la Quebrada San Julián, hasta por un volumen total anual de 85762 m³, (...);

Que, mediante Resolución Directoral N° 395-2019-ANA-AAA.TIT, de fecha 30.10.2019, se concede, la prórroga, por un plazo similar al otorgado en el artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 019-2019-ANA-AAA.TIT, de fecha 15.01.2019, el mismo que comenzara a regir a partir del 01.01.2020, teniendo en cuenta que el plazo de la vigencia de la citada Resolución Directoral, concluye el 31.12.2019;

Que, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, emite el Informe Técnico N° 067-2020-ANA-AAA.TIT-AT/ECC, de fecha 30.07.2020, concluyendo: que visto el expediente administrativo con CUT N° 66584-2020, procede suspender la prórroga de autorización de uso de agua, otorgada mediante Resolución Directoral N° 395-2019-ANA-AAA.TIT, a favor de la Empresa TECK PERU S.A., por un periodo de DOCE (12) meses, contados desde el 15 de marzo del 2020 hasta el 15 de marzo del 2021, por la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y disposición de aislamiento social obligatorio, cierre de fronteras y las limitaciones para el transporte de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 235-2020-ANA-AAA.TIT

personal que aplica en regiones claves del país (pandemia de COVID-19), que no permite el ejercicio del derecho;

Que, la Empresa TECK PERU S.A., peticionó la suspensión temporal de la autorización de uso de agua, otorgada mediante Resolución Directoral N° 019-2019-ANA-AAA.TIT, la misma que fuera prorrogado mediante Resolución Directoral N° 395-2019-ANA-AAA.TIT, bajo el argumento que se ha visto impedida de ejercer su derecho de uso de agua otorgada, como resultado de una situación de fuerza mayor, pues a su vez se encuentra legalmente impedida de iniciar actividades de exploración minera para el proyecto Kello Kello, la citada solicitud se ampara en lo dispuesto en el numeral 106.2° del artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que el Derecho de Petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas..., el mismo que se encuentra concordado con el numeral 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, señalando como Derecho fundamental la petición, lo que implica recurrir ante cualquier autoridad pública a formular peticiones individuales o colectivas por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, bajo ese contexto se aprecia que mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia nacional por el termino de 15 días calendarios y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID – 19, **a consecuencia de ello la empresa TECK PERU S.A., se encuentra imposibilitada para realizar actividades mineras de exploración minera**, asimismo se debe tener en cuenta que el citado Decreto Supremo fue prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM y 116-2020-PCM), asimismo mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, de fecha 02.05.2020, se aprobó la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, la cual consta de cuatro (04) fases, las que se irán evaluando permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud para su implementación, encontrándose aún pendiente la reactivación de las actividades mineras de exploración; por lo que, en merito a los marcos normativos citados líneas arriba, corresponde atender al recurrente lo solicitado;

Que, el administrado, comunicó la suspensión de sus actividades de exploración minera a la Dirección General de Minería, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA¹ y al Organismo Supervisor de la Inversión

¹ Decreto Supremo N° 042-2017-EM – Reglamento de Protección Ambiental para las actividades de exploración minera
Artículo 63° Suspensión de actividades



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 235-2020-ANA-AAA.TIT

en Energía y Minas – OSINERGMIN, los mismos obran en el expediente administrativo, por lo que resulta de aplicación el Principio de Presunción de veracidad establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 093-2020-ANA-AAA.TIT-AL/PAGS, y, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y, la Resolución Jefatural N.º 011-2020-ANA, de designación del Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Suspender, temporalmente, la autorización de uso de agua superficial otorgada a favor de la empresa TECK PERU S.A, mediante Resolución Directoral N° 019-2019-ANA-AAA.TIT, la misma que fue prorrogado mediante Resolución Directoral N° 395-2019-ANA-AAA.TIT, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- El plazo de suspensión temporal de la Autorización de uso de agua citada líneas arriba, regirá bajo la figura de eficacia anticipada² del acto administrativo, es decir a partir 15.03.2020 hasta el 15.03.2021, por un periodo de (12) meses.

ARTICULO 3º.- Disponer, que la Empresa TECK PERU S.A, comunique oportunamente a esta Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, el inicio de sus actividades de exploración, a efecto de dejar sin efecto la suspensión dispuesta mediante el artículo precedente.

ARTICULO 4º.- Disponer, que, la Administración Local de Agua Juliaca, realice la supervisión correspondiente a fin de verificar que no se viene ejerciendo el derecho de uso de agua (autorización de uso de agua), durante la suspensión dispuesta, de corroborar el uso sin haberse levantado la suspensión deberá iniciarse un procedimiento administrativo sancionador

63.1. El/ la Titular minero/a puede suspender la ejecución de las actividades consideradas en su Estudio Ambiental aprobado, durante un plazo no mayor de doce (12) meses, previa comunicación a la Dirección General de Minería – DGM y OEFA, a efectos de que se suspenda el cronograma aprobado en su Estudio Ambiental. Caso contrario se entiende que el plazo de ejecución del proyecto sigue surtiendo efectos legales, (...)

² Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 17° . - Eficacia Anticipada del acto administrativo

17.1. La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificado para su adopción.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 235-2020-ANA-AAA.TIT



ARTICULO 5º.- Remítase copia de la presente Resolución al Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos de esta Autoridad; al Área Técnica para la actualización del Registro Administrativo de Derechos de uso de Agua (RADA) y las acciones legales correspondientes; a la Administración Local de Agua Juliaca, y, por secretaria de Dirección notificar al correo electrónico: Maximiliano.alayo@teck.com, maria.sanchez@teck.com, con las formalidades de Ley. Asimismo, publicar la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

Ing. Miguel Enrique Fernández Mares
DIRECTOR AAA XIV TITICACA

Cc. Arch
MEFM/gags.